

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-33-39-006-2017-00527-02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mariela Martínez Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por el Departamento de Caldas en memorial fechado el 21 de septiembre de 2020, la cual reposa en el expediente digital correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Una vez concluido el término de traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada y en consecuencia se remitirá el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 220

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00806-00
Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Ángela Ramírez Toro
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Se resuelve la solicitud de “*corrección*” de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, formulada por el apoderado de la parte.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión normativa establecida en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Señala el apoderado de la parte demandante que en la parte considerativa de la sentencia, se plasmó la relación de los contratos suscritos por la señora Ángela Ramírez Toro con la Policía Nacional, no obstante aduce que en la providencia se identificaron erróneamente los contratos al señalar:

Contrato	Periodo de Ejecución	Solución de continuidad con respecto a contrato anterior
----------	----------------------	--

Nº 91-7-00080-2008 ¹	12/06/2008 a 11/04/2009	-----
Nº 91-7-2078-2009 ²	11/05/2009 a 04/05/2010	SI
Nº 91-7-20124-2010 ³	17/06/2010 a 01/02/2011	SI
Nº 91-7-20027-2011 ⁴	15/03/2011 a 14/01/2012	SI
Nº 91-7-200005-2012 ⁵	03/02/2012 a 02/03/2013	NO
Nº 91-7-20039-2013 ⁶	22/03/2013 a 26/12/2013	NO
Nº 39-7-20014-2014 ⁷	19/02/2014 a 28/04/2015	SI
Nº 91-7-20081-2015 ⁸	21/05/2015 a 15/05/2016	NO

Afirma entonces que la nomenclatura correcta de los contratos es:

contratos
19-7- 20-080
PN DISAN DECAL CD 19-7-720 DE 2009
PN DISAN DECAL CD 19-720-027-2011
PN ARSAN DECAL CD 19-7-2005 DE 2012
PN ARSAN DECAL 19-7-200039-20013
PN ARSAN DECAL 19-7-20-015-2014
PN ARSAN DECAL 19-7-20-081-2015

De acuerdo a lo anterior y al margen de lo indicado por el demandante, observa el Despacho que a folio 421 del cuaderno 1B el Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Caldas, relacionó los contratos celebrados por la señora Ángela Ramírez Toro con dicha institución, información que corresponde a la plasmada por el Tribunal en la sentencia, de tal suerte que no es posible corregir la providencia en los términos señalados por el apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, no resulta necesaria la adición al contenido de la sentencia, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Caldas,

¹ Folios fls. 11-19, cdo. 1.

² Folios 32 a 39.

³ Folios 421, 436 C1B.

⁴ Folios 20-33.

⁵ Fls. 43-58, cdo. 1 y folio 421 C1 B)

⁶ 59-68, cdo. 1

⁷ 39-19 C1 y 421 vto C1 B

⁸ 80-90 C1 y 421 vto. C1 B

Resuelve

Negar la solicitud de corrección de la sentencia del 22 de mayo de 2020, formulado por el apoderado de la parte demandante.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 221

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00849-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alberto Javier Bedoya Ruíz
Demandados: Colpensiones

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 28 de febrero de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 3 de marzo de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 10 de marzo de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 4 de marzo¹ y el 1 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 10 de marzo de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 222

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00908-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 28 de febrero de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 3 de marzo de 2020.

La parte demandada a través de escrito allegado el 12 de marzo de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 4 de marzo¹ y el 2 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandada presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 12 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

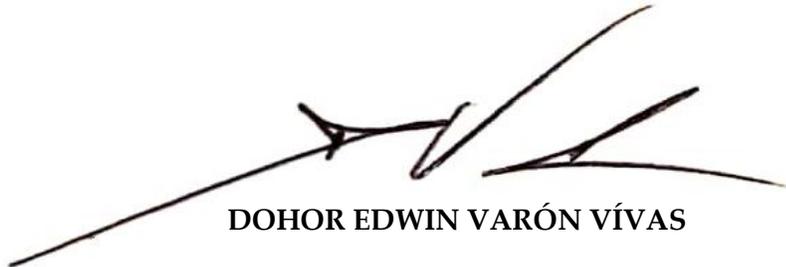
¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 2011, **SE CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL** para el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **NELLY ECHEVERRY DE PATIÑO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Para poder realizar la diligencia, el Despacho, a través de auto del 14 de agosto de 2020, requirió para que allegaran las direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados para enviar la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma Microsoft Teams. Según constancia secretarial, solo la parte demandante dio respuesta al requerimiento.

En consecuencia, la invitación para la diligencia será enviada a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante

Nelly Echeverry de Patiño: josepatino1385@gmail.com

Apoderado: abogada.lauranaranjo@gmail.com

Parte demandada: aunque esta entidad no dio respuesta al requerimiento, se observa que en la contestación de la demanda se suministró como correo de la apoderada mhincapie@ugpp.gov.co, y como el de la entidad notificacionesugpp@ugpp.gov.co (fol. 121). En consecuencia, a esas direcciones electrónicas se enviará el link para ingresar a la audiencia.

Ministerio Público: arestrepoc@procuraduria.gov.co

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

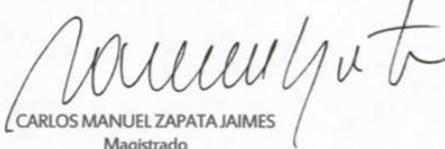
17001-23-33-000-2018-00290 nulidad y restablecimiento del derecho

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, el acta del comité de conciliación u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se tendrá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual accederán a la audiencia. De igual forma, se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la diligencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 133 de fecha 25 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 211

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00358-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Asociación de Técnicos de Gestión Agro empresarial (Asteagro)
Seguros del Estado S.A.
Llamado en Gtia: Asociación Mujeres Rurales de Salamina (Asomursa)
Seguros del Estado S.A.

FÍJASE como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **24 de noviembre de 2020 a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 223

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00409-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Colpensiones
Demandados: Héctor León Londoño Bartolo

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 8 de mayo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 8 de julio de la misma calenda.

La parte demandante a través de escrito allegado el día 21 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días ⁹ al 23 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 21 de julio de 2020.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 224

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00419-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: UGPP
Demandados: María Ofelia García de Suárez

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 8 de mayo de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 8 de julio de la misma calenda.

La parte demandada a través de escrito allegado el día 13 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).
(...)”*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”
(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 9¹ al 23 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandada presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 13 de julio de 2020.

Ahora bien, el Despacho por error involuntario, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, lo cual no era

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

procedente, por tal motivo no se realizará la mencionada diligencia y se procederá conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia prevista para el día 6 de noviembre de 2020.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

Tercero: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.S. 133

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00487-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DORIS RAMÍREZ PINILLA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS
VINCULADOS: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. - EMAS

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para continuar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día **11 de noviembre de 2020 a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-23-33-000-2018-00493-00
Clase:	Protección de derechos colectivos
Demandante:	Personería de Pácora, Caldas
Demandado:	Nueva EPS

Por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por la Nueva EPS, la cual fue decretada de oficio en su momento. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Una vez concluido el término de traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada y en consecuencia, por la Secretaría se correrá traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 225

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00556-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Álvaro Merchán Correa
Demandados: Nación-Ministerio de Educación - Fomag

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 29 de mayo de 2020; la cual, entre otras declaraciones, negó las pretensiones de la parte demandante. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 24 de julio de 2020.

La parte demandante a través de escrito allegado el 24 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 27 de julio¹ y el 10 de agosto de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 27 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 212

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00616-00
NATURALEZA: Reparación Directa
DEMANDANTES: Paula Andrea Rendon Duque y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte actora deprecia la reparación de los perjuicios que se consideran ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del señor Julián Andrés Torres Castañeda, el cual se califica por la parte actora como una “Ejecución Extrajudicial” por parte de miembros del Ejército Nacional.

Así, la demanda que por el medio de control de reparación directa instauró la parte actora fue admitida mediante auto del 08 de mayo de 2019 (fl. 221, cdo. 1) y notificada a la entidad demandada y demás intervinientes el 23 de septiembre de 2019 (fls. 229-233, cdo. 1A).

Por su parte la apoderada demandante, radicó escrito de reforma a la demanda el 21 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Subrayas y negrillas extra-texto).*

En este orden de ideas, se tiene que la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir del “...vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” del auto admisorio, del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11)².

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda se advierte que, el mismo fue radicado el 21 de febrero de 2020, fecha para la cual ya había transcurrido el término de traslado de la demanda que corrió entre el 01 de noviembre de 2019 el 13 de enero de 2020³, así como el de reforma a la demanda que transcurrió entre el 13 de enero y el 24 de enero de 2020.

Así las cosas, se tiene que la reforma a la demanda presentada por la parte actora no resulta admisible dado que para la fecha de su presentación había fenecido el término procesal con el cual contaba para dicha actuación.

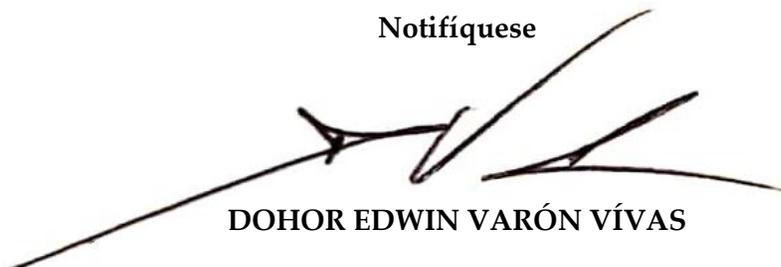
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Rechazar por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la parte actora mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite ordinario del asunto.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Posición ratificada por el H. Consejo de Estado en reciente providencia:

“...Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante”. /subrayas del Despacho/. Sentencia de tutela con Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00 M.P. William Hernández Gómez.

³ Claro está, previo al vencimiento de los 25 días de termino común que transcurrieron entre el 24 de septiembre y el 31 de octubre de 2019.

17001-23-33-000-2019-00097 nulidad y restablecimiento del derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO CÁRDENAS CARDONA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Ingresó el proceso a Despacho con constancia secretarial en la que se informó que se allegó respuesta frente a lo requerido mediante auto del 14 de agosto de 2020 y que se aportó poder por parte del ICA.

Al revisar los documentos que reposan de folio 670 a 674, se encuentra el poder otorgado por Juan Fernando Roa Ortiz, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICA, a los abogados Álvaro Andrés de la Hoz Gutiérrez y Carlos Aníbal Vides Reales, en el que además se consignó que se confería en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

Aunque el Despacho comparte que el poder, en atención a la expedición del Decreto 806 de 2020, puede otorgarse a través de mensaje de datos toda vez que ya no se requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello no significa que el mismo no deba acompañarse de los anexos necesarios para verificar la calidad de poderdante, en este caso, las resoluciones por medio de las cuales se delegó en el Dr. Roa Ortiz la facultad para realizar este tipo de actos.

En atención a lo anterior, se otorgará a la parte accionada un término de 3 días, contados a partir de la notificación de este auto, para que remitan los anexos que den soporte al poder que fue allegado mediante mensaje de datos, en aras de poder reconocerles personería a los abogados mencionados en ese documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

17001-23-33-000-2019-00097 nulidad y restablecimiento del derecho

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 133 de fecha 25 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 132

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00150-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

En la audiencia inicial surtida dentro del presente caso, se ordenó al Ministerio de Educación para que en el término de 15 días, aportara el expediente administrativo, prueba requerida por la Ministerio Público.

Según constancia secretarial obrante a folios 72 del cuaderno 1, la entidad allegó el expediente administrativo de la señora Luz Elena González Hernández; así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de la prueba documental arrimada obrante a folios 54 a 71 del dossier por el término de tres (3) días.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 213

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00427-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Promotora El Carmelo S.A.S.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que la entidad accionada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni alguna de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Prueba Común.**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles de folios 1 a 1982 de los cuadernos 2 – 2J.

➤ **Parte Demandante:**

Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 40 a 115 del cuaderno principal.

➤ **Parte Demandada:**

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles de folios 146 a 152 del cuaderno principal.

Se niega la solicitud practica de pruebas documentales efectuada por la entidad accionada, tendiente a que se soliciten copia de los certificados de tradición de los parqueaderos y o depósitos que corresponden algunos apartamentos del proyecto VIS “Mirador de la Francia” atendiendo a los postulados del artículo 173 del C.G.P. en tanto dispone que, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles de folios 40 a 115 y 146 a 152 del cuaderno principal y 1 a 1982 de los cuadernos 2 – 2J.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por

escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 276

Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00704-00
Demandantes:	María Lucelly Marín Arredondo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandada, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2016, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 14, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 001599 del 26 de abril de 2012, RDP 013557 del 29 de octubre de 2012, RDP 034596 del 24 de agosto de 2015 y RDP 051392 del 3 de diciembre de 2015, con las cuales, en su orden, liquidó la pensión de la parte demandante y negó la reliquidación de la prestación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a la UGPP reliquidar la pensión de vejez con base en el 75% del salario y los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios y reconocer y pagar el retroactivo a que haya lugar.

Instó así mismo, entre otras pretensiones, que se condene a la demandada a pagar debidamente indexadas las diferencias entre lo cancelado y la sentencia que ponga fin al proceso.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien admitió la demanda con auto del 2 de febrero de 2017 (fls. 115 y 116, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 222 del cuaderno 1.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 165 a 187, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fl. 220 ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 29 de enero de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 222, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre las excepciones propuestas

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso los medios exceptivos de “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**IRRETROACTIVIDAD**”, “**PRESCRIPCIÓN**” y “**LA GENÉRICA**” (fls. 167 a 187, C.1), todos los cuales –atendiendo a las razones que los fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Sobre la solicitud de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto

El artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los

recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 15 a 113 del cuaderno principal; mientras que la entidad accionada allegó CD con el expediente administrativo que obra en el cuaderno 2 de la actuación; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La UGPP solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que éste certificara la vinculación de la parte actora a la entidad, así como las cotizaciones hechas y los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión durante los últimos diez años de servicio, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 98 a 112 del cuaderno principal, así como en el CD obrante en el cuaderno 2 de la actuación, contentivo del expediente administrativo.

Por lo demás, la parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda, al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRESE la decisión de las excepciones propuestas por la UGPP y que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IRRETROACTIVIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”* y *“LA GENÉRICA”*, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. NIÉGASE por innecesaria la prueba documental solicitada por la UGPP.

Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 133
FECHA: 25 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a short vertical line extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 277

Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00201-00
Demandantes:	Alba Mery Gómez Molina
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandada, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 17, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como auto ADP 008341 del 1 de noviembre de 2017, con la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a la UGPP reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia desde el 17 de septiembre de 2008.

Instó así mismo, entre otras pretensiones, a que se condene a la demandada a pagar intereses desde la ejecutoria de la sentencia.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 17 de enero de 2019 (fl. 71, C.1) y posteriormente admitió la demanda con auto del 11 de marzo de la misma anualidad (fl. 81, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 222 del cuaderno 1.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 125 a 130, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fl. 131 ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 2 de septiembre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 134, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre las excepciones propuestas

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra

esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso los medios exceptivos de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“BUENA FE”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“LA GENÉRICA”** (fls. 125 a 130, C.1), todos los cuales –atendiendo a las razones que los fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Sobre la solicitud de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto

El artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 18 a 69 y 77 a 79 del cuaderno principal; mientras que la entidad accionada allegó CD con el expediente administrativo que obra en el cuaderno 2 de la actuación; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La UGPP solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Caldas y al Municipio de Manizales para que éstos certificaran la vinculación de la parte actora a la entidad especificando el carácter nacional, departamental, municipal o nacionalizado, el régimen pensional, la entidad encargada de hacer pagos salariales y prestacionales, así como los actos de nombramiento y posesión.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 21 a 33 y 77 a 79 del cuaderno principal, así como en el CD obrante en el cuaderno 2 de la actuación, contentivo del expediente administrativo.

Por lo demás, la parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRESE la decisión de las excepciones propuestas por la UGPP y que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”* y *“LA GENÉRICA”*, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. NIÉGASE por innecesaria la prueba documental solicitada por la UGPP.

Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 133
FECHA: 25 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a short vertical line extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 278

Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00454-00
Demandantes:	José Soler Trujillo Trujillo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas, las pruebas solicitadas por la parte demandada, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2018, fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 7, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones n° RDP 45568 del 1 de diciembre de 2017 y RDP 010929 del 27 de marzo de 2018, con las cuales, en su orden, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la parte actora y confirmó la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se ordene a la UGPP reconocer, liquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia desde el 21 de febrero de 2004 teniendo en cuenta la prima de navidad y la prima de vacaciones.

Instó así mismo, entre otras pretensiones, a que se condene a la demandada a actualizar la condena respectiva.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien inadmitió la demanda por auto del 11 de febrero de 2019 (fl. 29, C.1) y posteriormente admitió la demanda con auto del 22 de marzo de la misma anualidad (fl. 35, C.1).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 61 del cuaderno uno.

Con la contestación de la demanda, la parte accionada propuso excepciones (fls. 49 a 54, C.1); de las que se corrió el traslado correspondiente (fl. 60 ibídem), y frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

El 18 de septiembre de 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 61, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sobre las excepciones propuestas

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Revisado este expediente, se observa que no hay excepciones previas o mixtas por resolver, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso los medios exceptivos de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“BUENA FE”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“LA GENÉRICA”** (fls. 49 a 54, C.1), todos los cuales –atendiendo a las razones que los fundamentan– corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP.

Sobre la solicitud de pruebas y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto

El artículo 13 del citado decreto legislativo, estableció igualmente la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte actora aportó con la demanda prueba documental visible de folios 8 a 27 del cuaderno principal; mientras que la entidad accionada allegó CD con el expediente administrativo que obra en el cuaderno 2 de la actuación; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La UGPP solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Caldas y al Municipio de Manizales para que éstos certificaran la vinculación de la parte actora a la entidad especificando el carácter nacional, departamental, municipal o nacionalizado, el régimen pensional, la entidad encargada de hacer pagos salariales y prestacionales, así como los actos de nombramiento y posesión, el tipo de educación prestada, el tipo de vinculación, origen de la plaza docente e identificación del escalafón docente.

Ahora bien, este Despacho considera que la citada prueba documental es innecesaria, teniendo en cuenta que lo requerido ya obra en el expediente, según se observa a folios 22 a 27 del cuaderno principal, así como en el CD obrante en el cuaderno 2 de la actuación, contentivo del expediente administrativo.

Por lo demás, la parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRESE la decisión de las excepciones propuestas por la UGPP y que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*LA GENÉRICA*”, para el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. NIÉGASE por innecesaria la prueba documental solicitada por la UGPP.

Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 133
FECHA: 25 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, followed by a long vertical tail stroke.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 280

Asunto: Declara falta de jurisdicción
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante: Berenice Daza Ríos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a revisar la competencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por la señora Berenice Daza Ríos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 3 a 11, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 045123 de 26 de noviembre de 2018 y n° RDP 002274 del 28 de enero de 2019, con las cuales la UGPP, en su orden, determinó una deuda de \$140'869.729 a cargo de la señora Berenice Daza Ríos por concepto de diferencias de mesadas recibidas de la pensión de jubilación, y modificó dicha obligación en cuantía de \$50'179.941.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se declare que no adeuda a la UGPP ninguna suma de

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

dinero y que se encuentra a paz y salvo. Pidió además condenar en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El ISS en calidad de patrono, hoy UGPP, reconoció pensión de jubilación a favor de la parte actora a través de la Resolución n° 036 del 31 de enero de 2000, por haber laborado durante 20 años de servicio como auxiliar de enfermería.
2. A partir de que el ISS en calidad de asegurador reconociera pensión de vejez a la accionante, operaría el fenómeno jurídico de la compartibilidad pensional.
3. El ISS en calidad de asegurador, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a la parte actora a través de Resolución n° GNR 019813 del 28 de febrero de 2013, condicionando su pago al momento del retiro del servicio.
4. Con Resolución n° GNR 213587 del 16 de julio de 2015, COLPENSIONES incluyó en nómina a la accionante para el mes de agosto de 2015 y dispuso que el retroactivo pensional a favor de la UGPP quedaría en suspenso hasta que ésta dispusiera una cuenta bancaria para recibir el giro.
5. Mediante Resolución n° RDP 045123 del 26 de noviembre de 2018, modificada por Resolución n° RDP 002274 del 28 de enero de 2019, la UGPP determinó que la demandante adeudaba la suma de \$50'179.941, por diferencias en las mesadas de jubilación y de vejez que se han venido pagando de manera completa sin tener en cuenta la compartibilidad pensional.
6. La parte actora adujo no saber si tenía derecho o no a recibir mesada pensional de COLPENSIONES y de la UGPP.

El conocimiento del asunto correspondió a este Despacho, al cual fue allegado el 20 de agosto de 2019 (fl. 76, C.1).

Con auto del 21 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda (fl. 77, C.1), la cual fue corregida por la parte actora dentro del término otorgado para tal efecto (fls. 79 a 87, ibídem).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 104 del CPACA estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, “(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. El numeral 4 de la misma disposición señaló que esta Jurisdicción conocería, entre otros asuntos, de “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los *servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos*, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su vez, el artículo 105 del mismo estatuto contempló en el numeral 4 como excepción a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA señaló como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *que no provengan de un contrato de trabajo*, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Código General del Proceso, consagró como competencia de dicha Jurisdicción, la siguiente:

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Consejo de Estado ha señalado³ que determinar “(...) *la condición de trabajador oficial resulta absolutamente relevante, en tanto es el elemento que define la jurisdicción competente para desatar la controversia*”, pues en tal evento, la competencia radicaría en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el caso que convoca la atención de este Despacho, se observa que a la señora Berenice Daza Ríos, quien pretende se declare que no adeuda suma alguna por haber recibido de manera completa dos mesadas pensionales provenientes de COLPENSIONES y la UGPP, le fue reconocida pensión de jubilación y luego pensión de vejez en calidad de trabajadora oficial, según consta en la Resolución n° 036 del 31 de enero de 2000 (fl. 13, C.1), en la que se afirmó que la actora estuvo vinculada a través de contratos de trabajo a término fijo y que prestaba labores asistenciales propias de un trabajador oficial.

En ese orden de ideas, **no se trata de un asunto en el que se controvierta la seguridad social de un empleado público** y, por tanto, el conflicto es de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, **como lo ha precisado el Consejo de Estado, al señalar que**⁴:

*(...) «los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empelados (sic) vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales⁵), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral».*⁶

Conviene señalar además que en varios pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha sostenido que la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 7 de mayo de 2020. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00192-02(0980-19).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del 30 de abril de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00916-01(4764-18).

⁵ Cita de cita: El numeral 4 del artículo 105 del CPACA previó como excepción que esta jurisdicción no conocerá de «[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales».

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, auto de 29 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-42-000-2015-02775-01 (3582-16). En igual sentido puede consultarse la sentencia de 20 de febrero de 2020, proferida por esta corporación, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado: 76001 23 31 000 2010 01237 02 (1427-2017).

competencia en este tipo de asuntos de seguridad social corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuando quiera que se trate de una persona que no ostenta **la calidad de empleado público**⁷.

De conformidad con los planteamientos expuestos, estima el suscrito Magistrado que esta Jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto del sistema de seguridad social entre una entidad pública y la demandante, **quien fue pensionada en calidad de trabajadora oficial**.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Desde este momento el Tribunal traba el conflicto negativo de competencias⁸ para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento en que el Juzgado Laboral del Circuito asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la señora Berenice Daza Ríos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia,

⁷ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de enero de 2013 (radicado n° 20120277900) y del 23 de enero del mismo año (radicado n° 20130001200), con ponencia del Magistrado Henry Villarraga Oliveros.

⁸ De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículos 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Tercero. En el evento que el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales a quien le haya sido repartido el asunto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del mismo, **PROVÓCASE** desde este momento, el conflicto negativo de competencias, para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 133
FECHA: 25 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 279

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00073-00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria
Demandados:	Departamento de Caldas Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Nación – Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2020 fue interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de la referencia (fls. 1 a 26, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 01 del 8 de enero de 2019 y nº 0015 del 6 de junio de 2019, con las cuales, en su orden, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas declaró no probada la excepción propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por dicha entidad

¹ En adelante, CPACA.

territorial por concepto de cuotas partes pensionales, y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra aquel acto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó finalizar el proceso administrativo coactivo n° 010 – 2015, y condenar al Departamento de Caldas a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad parcial de los actos señalados, en tanto no se vinculó al trámite al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Agricultura y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Como consecuencia de la pretensión subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó lo siguiente: **i)** ordenar la vinculación de tales entidades al proceso coactivo como parte ejecutada; **ii)** condenar en costas y agencias en derecho al Departamento de Caldas; y **iii)** exhortar a la entidad territorial accionada en el sentido de señalar que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria únicamente puede autorizar ante el FOPEP las cuotas partes que cumplen los requisitos legales para su aprobación.

El conocimiento del presente asunto correspondió al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de agosto de 2020 (fl. 108, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 3 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del CPACA dispuso que la cuantía “(...) *se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*”.

Para la fecha de presentación de la demanda (2020), el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$877.803², lo que significa que el límite de 300 salarios mínimos previsto por el numeral 3 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$263'340.900.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la cuantía de la demanda se estimó por la parte actora en la suma de \$89'927.131, por lo que la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso – CGP³, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

² De conformidad con el Decreto 2360 de 2019.

³ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

instauró la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 133
FECHA: 25 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00408-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 089

FÍJASE como fecha para llevar a cabo la Audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS- y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE MANIZALES, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, y a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., para que se sirvan asistir a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento con la respectiva acta del comité de conciliación según los

lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Primera del once (11) de octubre de 2018¹.

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, y atendiendo al memorial obrante a folio 135 A del cuaderno 1, **ACÉPTASE** renuncia del poder conferido por **CORPOCALDAS** al Dr. **CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO**, portador de la tarjeta profesional número 188.220 del C.S.J., para continuar actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, advirtiéndole que la misma no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y mediante comunicación enviada a la entidad poderdante.

RECONÓCESE personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRY**, identificado con C.C. N° 10´288.074 y T.P. N° 83.644 del C.S.J, para actuar en representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** en los términos y para los fines del poder a él conferido /fls. 232-240 C. 1/; en consecuencia se entiende revocado el poder otorgado al Dr. **JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

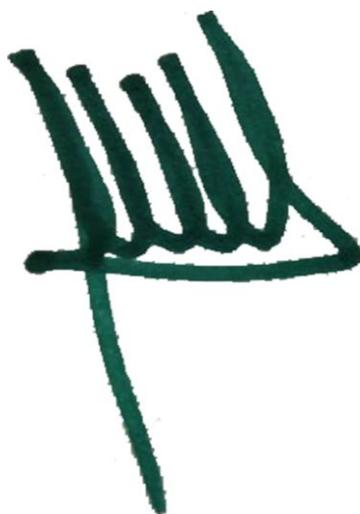
¹ Radicación: 17001-23-33-000-2016-00440-01, C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 133 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2016-00958-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 090

CÍTESE a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437/11, para el día **LUNES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **LILIANA IXTCHELT MONTOYA MONSALVE** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

ADVIÉRTASE sobre la obligatoriedad de la asistencia, y a la PARTE APELANTE que, de no asistir a la referida diligencia, se declarará desierto el recurso de apelación presentado.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

En caso de requerir allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, documentos o información para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, los mismos deberán ser remitidos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

COMUNÍQUESE a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, hand-drawn blue circle.

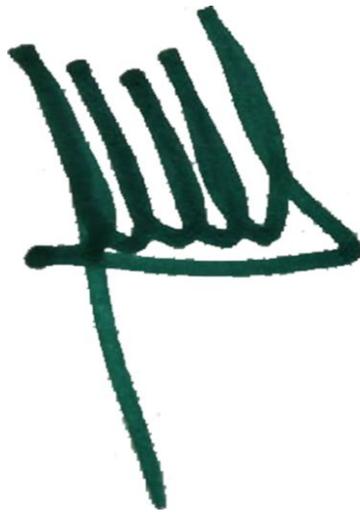
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 133 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 214

Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00118-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Díaz Cuartas
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día *18 de noviembre de 2020 a partir de las 9:00 am*, de conformidad con el artículo 181 del CPACA.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00527-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Cardona Arango

Demandado: Administradora colombiana de Pensiones -Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 128

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó con modificación la providencia proferida por este Tribunal, el día 28 de abril de 2017, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 133
FECHA: 25 de septiembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, positioned above the name of the secretary.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 215

RADICADO: 17-001-33-33-002-2016-00019-02
Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: UGPP
Demandados: José Abelardo Zuluaga Giraldo.

Se resuelve la solicitud de “*corrección*” del auto de fecha 14 de julio de 2020, formulada por el apoderado de la parte.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión normativa establecida en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se tiene que la misma no es procedente, por cuanto la parte resolutive del auto del 14 de julio hogaño al mencionar la sentencia proferida el 3 de abril de 2020, se encuentra ajustado a la realidad, toda vez que fue en esa data cuando se profirió la sentencia.

De otra parte, si bien la sentencia sobre la cual solicita la aclaración el demandante, si aparece con fecha del “*tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)*”, la misma ocurrió con ocasión a un error de digitación y sobre la misma ya feneció la oportunidad de ser aclarada y, en todo caso dicho yerro no influye en el fondo del asunto.

Por lo anterior, no resulta necesaria la adición al contenido de la sentencia, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Negar la solicitud de corrección del auto del 14 de julio de 2020, formulado por la UGPP.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 216

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00326-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Ofir Hidalgo Londoño
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del C.G.P, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia, en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17-001-33-33-001-2016-00377-02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julián López Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por el Departamento de Caldas en memorial fechado el 21 de septiembre de 2020, la cual reposa en el expediente digital correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Una vez concluido el término de traslado, en caso de que ninguna de las partes se pronuncie frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada y en consecuencia se remitirá el proceso a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 217

Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00414-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Chatarra y Demoliciones SAS
Demandados: DIAN

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 6 de marzo de 2020. Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del día 10 de marzo de 2020.

La parte demandada a través de escrito allegado el 1 de julio de 2020 apeló el fallo de primera instancia.

I. CONSIDERACIONES

El CPACA dispone a su tenor literal sobre el recurso de apelación contra sentencias:

“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 12 de marzo¹ y el 10 de julio de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 1 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I.218

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00456-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Valentina Manrique Moreno
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del C.G.P, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia, en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I.219

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00582-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Floralba Gallego Londoño
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del C.G.P, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia, en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 027

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la demandante **CLARA INÉS MEJÍA GIRALDO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Radicado **17-001-23-33-000-2016-00663-00**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Lo que se demanda.

En resumen pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

I.III. Declaración de impedimento.

Mediante oficio presentado el 24 de mayo de 2018 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

III. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Carlos Alfonso Zuluaga Arango.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por la resolución 0032 de 08 de febrero de 2017, por medio de la cual se designa los asuntos de competencia de los Conjueces a los Procuradores Regionales y/o Distritales; en consecuencia se ordena que por Secretaria comuníquese de esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CLARA INÉS MEJÍA GIRALDO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO: COMUNIQUESE de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el departamento de Caldas.

CUARTO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 133 del 25 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 028

Asunto: Aclaración Sentencia
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00235-00
Demandante: Jorge Soto López
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a aclarar la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor **Jorge Soto López** en calidad de cónyuge supérstite de la señora ADIELA VALENCIA ZULUAGA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

El Artículo 285 del Código General del Proceso señala:

"El Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En la sentencia de la referencia, se hizo alusión al señor Jorge Soto López en su calidad de demandante, sin embargo no se hizo alusión a que el mismo actúa en calidad de cónyuge supérstite de la señora ADIELA VALENCIA ZULUAGA, quién fue la que prestó servicios y fungió como Juez de la República, por ende se aclara que cuando se refiere en la sentencia a quien laboró al servicio de la RAMA JUDICIAL se refiere a la señora ADIELA VALENCIA ZULUAGA.

Dicha ACLARACION es necesaria pues genera motivo de duda la calidad de quien prestó el servicio, es decir la señora ADIELA VALENCIA ZULUAGA, y de quién actúa como demandante, es decir el cónyuge supérstite Jorge Soto López.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 133 del 25 de Septiembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 210

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00260-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADOS: María Luz Stella López Cardona

I. ASUNTO.

Procede la Sala unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares planteadas por la parte actora.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Advierte la parte actora que mediante providencia del 03 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, cuya ejecutoria data del 11 de enero de 2011, se ordenó a la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL E.I.C.E.) cesar la realización de descuentos por aportes a salud que excedan el 6 o 6.5%, sobre la pensión gracia devengada por la demandada y a la devolución de los descuentos realizados por tal concepto hasta la fecha de la providencia relacionada.

Que mediante los actos administrativos pertinentes la entidad demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, empero objetando su legalidad de conformidad con lo establecido en las sentencias T-359 de 2009, T-546 de 2014 y T-488 de 2014.

III. PRETENSIONES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Con base a las causales establecidas por el artículo 20 de la ley 797 de 2003, la UGPP depreca sea declarada la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 03 de diciembre

de 2010, señalándose que la demandada no cuenta con derecho a que los descuentos a ella realizados por aportes a salud sean del 6%.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Al momento de presentación de la demanda la parte actora solicitó que se decretaran como medida cautelar *“La suspensión provisional de la Resolución No. RDP 028341 del 21 de junio de 2013 que dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas y en consecuencia ordenó al área de nomina suspender el descuento por concepto de aportes sobre salud que exceda el 6 o el 6.5% de la mesada pensional...”*

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe advertirse que el recurso de revisión se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como una herramienta extraordinaria instituida con el fin de atacar los efectos de la sentencias judiciales ejecutoriadas cuando se constate el aparecimiento de situaciones sobrevinientes o de manifiesta ilegalidad que permitan concluir la necesidad de aplicar una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias con el fin de cuestionar su firmeza, se itera, *“con el fin de corregir los errores o ilicitudes que llevaron a una sentencia contraria a derecho”*.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado modificó su postura en relación con la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, para indicar que constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional al proceso origen, por lo que, pese a su nombre -recurso extraordinario-, este se inicia con una demanda contra la sentencia y está sujeto a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia¹.

Con base en la anterior consideración, la parte actora señala en su solicitud de medidas cautelares la procedibilidad de las mismas, al tratarse el presente asunto de un proceso con iguales características que los demás medios de control establecidos en el ordenamiento procesal de esta jurisdicción.

A pesar de lo anterior, esta Sala Unitaria no acogerá tales postulados referentes a la procedibilidad de las medidas cautelares en el trámite del recurso extraordinario de revisión, pues como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2018, la naturaleza de este tipo de trámite jurisdiccional no atiende a una naturaleza declarativa, recordando que las medidas cautelares establecidas por la Ley 1437 de 2011 se encuentra

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del de 2 de febrero de 2016, Rad. 11001-03-15-000-2015-02342-00.

contempladas para los procesos de dicha naturaleza, entre los que, itera, no se encuentra el recurso ordinario de revisión. En efecto la referida providencia -que la sala se permite citar *in extenso* por su analogía con el caso de marras- señaló²:

“...El objetivo de las medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado, cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o, cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

En los términos del artículo 2296 del CPACA, las medidas cautelares se encuentran establecidas con el fin de proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la eficacia de la sentencia.

Asimismo, estas tienen aplicación en todos los procesos declarativos, entendidos como aquellos cuya finalidad es la declaración o reconocimiento de un derecho pretendido. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

Los procesos de conocimiento tienen como fin último, dilucidar el derecho material al que hacen alusión las pretensiones de las partes, es decir, buscan brindar al Juez certeza sobre la naturaleza y la titularidad del “derecho” que esgrime alguna de las partes, como fundamento para el éxito de sus súplicas. El tratadista Jaime Azula Camacho, en su “Manual de Derecho Procesal”, además de hacer referencia al concepto de los procesos de conocimiento, hace también alusión a la clasificación de los mismos, distinguiendo entre “dispositivos” y “declarativos”. Respecto de los últimos afirma que “en el proceso declarativo el funcionario judicial reconoce la existencia de un derecho o modifica una situación jurídica o impone determinada prestación a favor de una parte y a cargo de otra”. A renglón seguido, distingue tres formas en que se puede presentar el proceso declarativo, afirmando que puede ser “puro” cuando tiende a declarar la existencia o inexistencia de un derecho, “constitutivo” cuando el pronunciamiento solicitado entraña la extinción de un derecho o de una relación jurídica sustancial y, “de condena” cuando tiende a imponer una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Por el contrario, el citado autor afirma que los procesos de ejecución se encaminan a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, previamente reconocida a favor del demandante y a cargo del demandado³.

² Sección Tercera, Subsección B, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), radicación: 11001-03-26-000-2018-00009-00(60698).

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de agosto de 2004, Exp. 1999-1681 (21823), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

A su vez, cabe señalar que las medidas cautelares implican el ejercicio de un control previo sobre la actividad de la Administración, **no así frente a decisiones judiciales ejecutoriadas**, ya que estas últimas son por lo general inmutables y conllevan la resolución, por parte de su juez natural, del conflicto puesto a consideración de la jurisdicción.

En tal virtud, los poderes cautelares están dirigidos al ejercicio temprano del control sobre la actividad **de la Administración** y se justifican en la necesidad de evitar que los efectos de la decisión de fondo que se adopte sean nugatorios o de prevenir la causación de un perjuicio irremediable.

Por ello, están concebidos para que la prolongación en el tiempo del trámite procesal no separe las posibilidades reales de hacer efectivo el derecho sustancial en debate, esto es, para permitir su protección judicial en forma anticipada.

...

Sobre el recurso extraordinario de revisión, ha sostenido la Corporación⁴ que:

“La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión se muestra en que tal medio de impugnación busca aniquilar la cosa juzgada material que acompaña a una sentencia, si es que el fallo resulta ser a la postre fruto de la violación del derecho de defensa, o si los medios probatorios que el tribunal tuvo a la vista vienen luego descalificados por la justicia penal o se dan circunstancias semejantes, que de haber sido conocidos en su momento hubieran variado radicalmente el sentido de la decisión”.

El propósito de este medio de impugnación no es el de realizar el derecho sino el de examinar la validez de una sentencia ejecutoriada, lo que en estricto sentido no corresponde a la naturaleza del proceso declarativo, no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria. Tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias. Es decir, el recurso extraordinario de revisión no puede servir para cuestionar la actividad interpretativa del juez⁵ o para corregir errores in iudicando.

...

Esta Corporación se ha pronunciado sobre la procedibilidad de las medidas cautelares en el trámite de los recursos extraordinarios bajo el entendido de que en razón de su naturaleza, **las medidas cautelares no son procedentes en el**

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera providencia de 22 de noviembre de 2017, rad. 2003-00218, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 1° de diciembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2008-00480-00 (REV), C.P. Susana Buitrago Valencia.

*trámite del recurso extraordinario de revisión, en tanto este no corresponde stricto sensu a un proceso declarativo*⁶.

Igualmente en providencias de esta subsección⁷, siguiendo el precedente de la Sección Quinta, también ha negado la procedencia de medidas cautelares en los referidos trámites, al considerar que este último mecanismo “no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo”.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante, ya que no puede ser procedente en un recurso extraordinario de revisión, puesto que no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo, pues, como se indicó con antelación, su objeto es revisar e invalidar, si es pertinente, los efectos jurídicos de una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada con base en las causales contempladas en el ordenamiento jurídico.

Así pues, para esta Sala Unitaria es claro que, el recurso de revisión no corresponde a un proceso declarativo, por lo que no es posible dar trámite a las medidas cautelares, en tanto que la finalidad que se persigue con dicho recurso no es otra que invalidar una decisión judicial debidamente ejecutoriada que conlleva u origina la ruptura de la cosa juzgada.

En línea con la jurisprudencia en cita, a juicio de esta Sala Unitaria la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte actora no resulta procedente en el trámite del presente asunto dada su naturaleza no declarativa, lo anterior aunado a que, si bien se pretende solicitar la suspensión provisional de la “Resolución RDP 028341 del 21 de junio de 2013 que dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas” debe destacarse que el trasfondo de esta solicitud no es la suspensión de un acto administrativo -que se advierte de trámite-, sino la suspensión provisional de una sentencia judicial ejecutoriada, medida que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico procesal contencioso administrativo.

Finalmente cabe advertir que, si bien la entidad accionante señaló como sustento de su solicitud la existencia de un fallo de tutela -sin identificación específica- que avala tal posibilidad, es pertinente señalar que a pesar de que se conoce la existencia de un fallo de tutela del Alto Órgano de lo Contencioso Administrativo en el que se sentó una posición contraria, es decir, que dentro del recurso extraordinario de revisión es procedente solicitar medidas cautelares por

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 17 de febrero de 2017, rad. 2013-02042, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia de 15 de diciembre de 2017, rad. 2013 – 02110, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

tratarse de un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho⁸, el Despacho disiente de dicha postura y por el contrario adopta y comparte el pronunciamiento fijado -con posterioridad- en el Auto de 3 de diciembre de 2018 por la Sección Tercera del Consejo de Estado antes referido, en el que recalcó que el recurso de revisión no es pasible de medidas cautelares, pues permitir su procedencia sería desnaturalizar dicho instrumento cuya finalidad primordial es dejar sin efectos las providencias judiciales proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ejecutoriadas siempre que se encuentren inmersas estrictamente en alguna de las causales del artículo 250 del CPACA y 20 de la Ley 797 de 2003, de tal suerte que no se puede entender como un proceso declarativo en razón a que se debate la existencia de un derecho ya reconocido mediante la sentencia objeto de revisión, lo que no posibilita la procedencia de las medidas cautelares que son propias de las pretensiones declarativas de certeza o puras.

En este orden, en atención a lo señalado se,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, tendientes a la suspensión provisional de la decisión judicial ejecutoriada objeto de revisión.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **continuar** con el trámite del asunto.

Notificar



DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Magistrado

⁸ Cita de cita: Ver Sentencia de 3 de octubre de 2016; CP.: Dr. Jorge Octavio Ramírez; Rad. 1100103 1500000020160232100.

17001-33-39-006-2017-00507-02 nulidad y restablecimiento del derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-39-006-2017-00507-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLY YASMITH HINCO ORTIZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El proceso de la referencia fue repartido en segunda instancia a este Despacho, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que data del 18 de junio de 2019, mediante la cual se negaron pretensiones.

Sin embargo, el día 11 de marzo de 2020, se recibió memorial por parte de la demandante mediante el cual manifestó que desiste de las pretensiones.

En atención a lo expuesto, se ordena que por la Secretaría de la Corporación se dé traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, en aras de que se pronuncie al respecto.

Vencido el traslado, devuélvase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 133 de fecha 25 de septiembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
